

LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA Y EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA*

Adoración Castro Jover
Universidad del País Vasco

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Tratados Internacionales de Derechos Humanos.- 3. El contexto europeo.- 4. El contexto social en España.- 5. Fundamento jurídico y contenido de la Educación para la Ciudadanía.- 6. La contestación a la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

1. INTRODUCCIÓN

El documento que sirve de base a mi intervención es el Manifiesto del PSOE con motivo del XXVIII aniversario de la Constitución que tiene como título Constitución, Laicidad y Educación para la Ciudadanía.

De la lectura del documento se desprenden dos ideas esenciales. En primer lugar se destaca que el amplio reconocimiento que la Constitución de 1978 realiza del igual ejercicio de los derechos y libertades fundamentales sienta las bases de la diversidad. Sin embargo, se dice, *el cultivo del derecho de libertad de conciencia y la autonomía moral, ideológica o religiosa de los individuos, debe conciliarse con la potenciación del mínimo común ético constitucionalmente consagrado por el conjunto de valores que constituyen las señas de identidad del Estado Social y Democrático de Derecho: igualdad, libertad, justicia, pluralismo, dignidad de la persona y derechos fundamentales. Que vendría a constituir el patrimonio común de valores constitucionalmente consagrado.*

En segundo lugar, *se recuerda y reafirma el valor de un principio constitucional, el de la laicidad, ... como un marco idóneo y una garantía de la libertad de conciencia donde tienen cabida todas las personas con independencia de sus ideas, creencias o convicciones y de su condición personal o social, siendo por ello requisito para la libertad y la igualdad... Desde la laicidad se*

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto I+D SEJ2006-08623/JURI.

garantiza la convivencia de culturas, ideas y religiones sin subordinaciones ni preeminencia de creencias, sin imposiciones, sin mediatizar la voluntad ciudadana, sin subordinar la acción política de las Instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho a ningún credo o jerarquía religiosa. La laicidad es garantía para desarrollar los derechos de ciudadanía...

Quedan apuntadas aquí dos formas distintas de formular el principio de laicidad, la primera lo entiende en su sentido secular como expresión de la no subordinación de la acción política a ningún credo o creencia religiosa. La liberación de esa subordinación ha permitido, en la cultura occidental, la ampliación de derechos. La segunda forma parte de la comprensión de la laicidad, como garantía de la convivencia de culturas, desdibuja su sentido originario y los elementos que lo integran, apuntando hacia un nuevo concepto¹ que expresa una cultura política común² que constituye el marco en el que pueden desarrollarse los derechos y que no impide que se desarrollen y coexistan múltiples formas de vida. Ante otras culturas el ordenamiento jurídico parte con unos signos de identidad propios, el llamado por el propio documento *patrimonio común de valores constitucionalmente consagrados*, que no permiten una posición de los poderes públicos neutral ante los valores culturales, es más exigen una posición beligerante en su defensa³ que se manifiesta en su forma más radical cuando los valores culturales diferentes contradicen los valores constitucionalmente consagrados. De aquí se desprende que el respeto de la diferencia se realiza desde una determinada cultura política que es prevalente.

Es mi propósito mostrar que la incorporación de la asignatura de *Educación para la Ciudadanía* conecta con las ideas recogidas por los Textos internacionales de Derechos Humanos y responde a una preocupación sentida en el contexto europeo en el que nos encontramos como consecuencia del incremento del pluralismo en las sociedades modernas con base, de un lado, en los flujos migratorios y la imparable inmigración de procedencias culturales diversas y, por otro lado, en la creciente secularización de las sociedades

¹ Este nuevo concepto de laicidad ha sido formulado por LLAMAZARES FERNANDEZ, D., en *Derecho de la libertad de conciencia*, vol. 1, 2ª ed., ed. Civitas, Madrid 2002, p.173 y ss.

² Tomo el concepto prestado de HABERMAS, J., Ciudadanía e identidad nacional, estudio publicado en 1990 e incorporado en la publicación de *Facticidad y validez*, 4ª ed. Ed. Trotta, Madrid 2005, pp. 619-643, esp. p. 643. En este estudio reflexiona, confronta posiciones y termina con una propuesta de construcción de un status de ciudadano del mundo, posible sobre la base de una cultura política común abierta "a los impulsos que puedan venirle de nuevas formas de vida aportadas por los inmigrantes".

³ En este sentido LLAMAZARES FERNANDEZ, D., en *Derecho de la libertad de conciencia*, vol. 1, ...cit. p.175 y 176, también CASTRO JOVER, A., en Inmigración, Pluralismo religioso-cultural y Educación, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 2 2002, pp- 89-120, esp. p. 92.

europeas.

Estos factores dan lugar a que, paulatinamente, se vaya produciendo una transformación que conduce a sociedades cada vez más plurales, multiculturales y multireligiosas que necesitan nuevos elementos de cohesión.

Los valores que pretenden transmitirse reenvían a la libertad de cada persona para que cada cuál opte por las pautas de comportamiento conformes a sus creencias y convicciones, en el marco de una cultura política común. No hay, pues, imposición de una ideología sino pautas de conducta que permitan la cohesión social.

2. TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En el ámbito internacional los Textos internacionales de derechos humanos, en concreto, la **Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU** (1948) proclama como idea común el que *todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones...promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades...* queda aquí expresada la conexión entre los valores cívicos proclamados y su transmisión a través de la educación. Así, en el artículo 26.2. se dice que *la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

Los mismos valores comunes están expresados en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales** (1966) y, asimismo, se conecta su transmisión con la educación en el artículo 13.1 *Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

En la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 el artículo 29.1 señala que la educación deberá estar encaminada a: *a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental del niño*

hasta el máximo de sus posibilidades, b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;... d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Una lectura comprensiva de los citados textos muestra que en el ámbito internacional la comprensión de la educación se desarrolla en dos niveles: el nivel individual de la educación que consiste en la formación de la persona, el pleno desarrollo de su personalidad, lo que implica crear las condiciones para que desarrolle el máximo de su capacidad, habilidades, desarrolle de forma equilibrada sus sentimientos y afectos, en suma pueda crecer desarrollando su propia identidad *encontrándose a sí mismo*. La educación debe cumplir también la función de formar a la persona como ser social, esto es formarle en *ser con los otros*, lo que implica formarle en el respeto de los derechos humanos como valores fundamentales del Estado constitucional, ello supone transmitir valores conexos como la tolerancia y la solidaridad; enseñarle a conocer las instituciones democráticas y a participar como ciudadano responsabilizándose de la toma de decisiones. Como pone de relieve Häberle “los derechos de conformación democrática y política de los ciudadanos...sólo se alcanzan si se dispone de un mínimo de formación, de información sobre los valores fundamentales y los valores básicos de los procesos políticos”⁴.

3. EL CONTEXTO EUROPEO

En el año 2002 el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, hizo de la educación para la ciudadanía democrática un objetivo prioritario de su política educativa. Con posterioridad el Consejo de Europa declaró 2005 “Año Europeo de la ciudadanía a través de la educación”. La relevancia de la transmisión de los valores que conforman el modelo político de occidente está presente tanto en el Tratado de Constitución de la Unión Europea como en la mayor parte de los Estados que integran la Unión. Me referiré a cada uno de estos ámbitos.

3.1. El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

En su articulado se señala que la ciudadanía europea se adquiere como consecuencia de la adhesión del Estado del que uno es ciudadano a los valores de la Unión.

⁴ Vid. HÄBERLE, P., en La ciudadanía a través de la educación como tarea europea, conferencia pronunciada en la Universidad Carlos III en Getafe, Madrid, el 23 de noviembre de 2005.

Según el artículo I-1.2. *La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten sus valores y se comprometan a promoverlos en común.*

El artículo I-2. enumera los valores en los que se fundamenta la Unión que son *los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos... Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la no discriminación.*

La aceptación de los valores mencionados son la condición *sine qua non* para formar parte de la Unión.

El respeto de esos valores mínimos actúa como elemento de cohesión en un contexto, el europeo, de gran diversidad de nacionalidades, lenguas, y religiones.

3.2. La Educación para la Ciudadanía en algunos países de la Unión Europea

La mayor parte de los países europeos recogen en sus sistemas educativos la educación en valores si bien ésta se concreta con metodologías y procedimientos diversos. En unos se transmiten a través de tareas educativas, creando hábitos de comportamiento, es lo que se conoce como transversalidad. En otros se transmiten a través de otras asignaturas, esto es a través de la educación integrada (Alemania, Holanda). También encontramos modelos en que la educación en valores se transmite a través de una asignatura autónoma obligatoria (Francia, Inglaterra), aunque, la obligatoriedad no siempre se extiende a las mismas etapas educativas, que tiene como objetivo tanto reforzar la dimensión individual como social de la persona: la transmisión de conocimientos y contribución a la reflexión correspondiente al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones del ciudadano en cuanto tal. En algunos países conviven dos o tres de los modelos señalados, la opción por uno u otro modelo depende del nivel educativo. El profesorado unas veces está formado en otra disciplina (geografía, historia, filosofía, etc...) (Francia, Alemania, Holanda) otras recibe formación específica en educación para la ciudadanía⁵, es el caso de Inglaterra país en el que la denominada Agencia de Formación del Profesorado ofrece cursos anuales de formación en Educación para la ciudadanía para los docentes que vayan a impartir esta materia.

Los países europeos en que se oferta como asignatura autónoma⁶ son Francia e Inglaterra. En el primero⁷, se combina en el sistema educativo la

⁵ Vid. LLAMAZARES FERNANDEZ, D., en *Educación para la ciudadanía, laicidad y enseñanza de la religión*, en *Laicidad y libertades. Escritos*, núm.6, 2006, pp. 219-265, esp. pp.222 y 223.

⁶ Un estudio en profundidad se puede encontrar en LEMA TOMÉ, M., *Laicidad e integración de los inmigrantes*, ed. Marcial Pons, Madrid 2007.

⁷ Vid. LEMA TOMÉ, M., op. cit., pp.55 a 60.

educación transversal con la impartición de una asignatura autónoma de Educación para la ciudadanía. La educación cívica esta implantada en los tres niveles que conforman el sistema educativo francés (Primaria, Educación Secundaria Básica y Educación Secundaria Avanzada). En Primaria se transmite de forma transversal reforzando dos ejes de actuación, uno individual, ser consigo mismo, respeto de uno mismo y responsabilidad personal y otro en la dimensión colectiva, ser con los otros, participación en el aula, respeto y obediencia a los adultos. En Secundaria Básica se imparte una asignatura autónoma “Educación Cívica” en todos los cursos, los ejes temáticos giran en torno a los valores constitucionales y el funcionamiento de las Instituciones de la República, Unión Europea... En Secundaria Avanzada la asignatura se denomina “Educación Cívica, Jurídica y Social, se desarrolla a través de debates argumentativos que toman como fuentes, textos constitucionales, artículos de prensa, material fotográfico etc...

En Inglaterra⁸, desde el año 2002 cuenta con una asignatura curricular y obligatoria denominada “Citizenship” que se imparte en Educación Secundaria y como parte no obligatoria de la asignatura de “Personal, Social and Health Education” en Primaria.

4. EL CONTEXTO SOCIAL EN ESPAÑA

Los flujos migratorios, especialmente la inmigración procedente de otras culturas y la creciente secularización como factores de transformación de una sociedad de homogénea a plural están también presentes en España, que, como es sabido, ha sido secularmente un país católico. Sin embargo, si se observa la evolución de los porcentajes de católicos en los últimos 36 años se advierte cómo se están produciendo sensibles cambios.

Según los Informes FOESSA de 1970 los «no creyentes» suponen menos de un 5% de la población. En el Informe FOESSA de 1975 surge un nuevo tipo de encuestado, el que se define como «creyente no-practicante» que representa un 15% y cuyo perfil es similar al de los «no creyentes de 1970 que siguen siendo el 5% de la población, el 80-90 % de los españoles se confiesa católico. Tres años después los católicos practicantes pasan del 78% al 61% y la proporción de católicos no practicantes se duplica, pasa del 15% al 30% y el sector laico o de «no creyentes» crece del 5% al 8 %. El porcentaje de los que se declaran católicos se mantiene estable hasta 1995, sin embargo, los cambios se producen en la caída de los «católicos practicantes» que se reduce a menos de la mitad y el ascenso de los «católicos no practicantes» que se estabiliza

⁸ Vid. LEMA TOMÉ, M., op. cit., pp.120-127.

aproximadamente en torno al 50% a partir de ese año⁹. En los últimos años se advierte un flujo migratorio desde el catolicismo hacia otras religiones, así en 2006 los Evangélicos, Budistas y Testigos de Jehová son los que han visto acrecentar en mayor medida su número de creyentes provenientes del catolicismo¹⁰.

El porcentaje de personas que en los últimos 10 años pertenece a confesiones minoritarias se ha elevado a un 7% de los habitantes. Los grupos más numerosos son los pertenecientes a los Evangélicos (1.200.200) y a los Musulmanes (1.080.478), siguiendo en número los Ortodoxos (600.000), los Testigos de Jehová (125.000), y finalmente, los Mormones (50.000) y los Judíos (45.000)¹¹.

A esta emergencia de la diversidad religiosa, aunque es verdad que todavía existe un claro predominio de la religión católica, ha contribuido de forma decisiva el factor de la inmigración que aporta no sólo diversidad religiosa, sino también cultural.

Según los datos de la Explotación Estadística del Padrón Municipal publicados por el INE (Instituto Nacional de Estadística) (www.ine.es) en el Anuario Estadístico de España de 2007¹² la población residente en España asciende a 44.708.964 personas de las cuales 40.564.798 son nacionales españoles y 4.144.166 son extranjeros. De los cuales 1.114.628 son originarios de la Unión Europea y otros países de Europa; 1.940.046 proceden de América; 842.894 de África; 240.368 de Asia y 6.230 de Oceanía.

Las cifras de extranjeros manejadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (www.mtas.es) varían porque este organismo tiene en cuenta los extranjeros con tarjeta o autorización de residencia en vigor en España y no todos los empadronados. Teniendo en cuenta estos datos la cifra de extranjeros con tarjeta de residencia en vigor a 30 de septiembre de 2007 en España¹³ es de 3.740.956, un aumento de 5,79 (204.609 personas) respecto al segundo trimestre del año. De los cuales, si se atiende al continente de procedencia, el 37,30 % de los extranjeros era comunitario, el 31,35 % era iberoamericano, el 21,72 % africano, el 6,08 asiático, el 2,98 europeo de países no comunitarios, el 0,51 de norteamericanos y el 0,05 de países de Oceanía. Si nos centramos en la nacionalidad, el colectivo mayoritario al finalizar

⁹ D. Comas Arnau, *Pluralismo moral y religioso en la España actual*, en *Libertad de conciencia y laicidad en las Instituciones y Servicios Públicos*, Dir. D. Llamazares Fernandez, Madrid, Dykinson, 2005, pp. 84, 85, 95 y 96.

¹⁰ "El País" 1 de junio de 2007.

¹¹ Datos proporcionados por las propias confesiones a El País 31 de marzo de 2007.

¹² Este Anuario recoge el último dato de la población a 1 de enero de 2006.

¹³ Los datos se pueden encontrar en Informes Estadísticos 3/2007 Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor a 30 de septiembre de 2007 en www.mtas.es

septiembre de 2007 era el marroquí (625.123) seguido del rumano (505.670) y después del ecuatoriano (387.047). Los mayores incrementos de junio a septiembre han sido los rumanos (101.066) y los marroquíes (21.437).

Según los datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el número de trabajadores afiliados y en alta laboral en la seguridad social con fecha 11 julio de 2007¹⁴ es de 2.144.008. El número más alto lo constituyen los trabajadores procedentes de Sudamérica, 809.679, entre ellos el número más elevado corresponde a Ecuador (289.919), en segundo lugar se encuentran aquellos procedentes de la Europa comunitaria, 696.157, entre los que destaca Rumania (209.683) y han pasado a tercer lugar los que proceden de África, 422.413, destacando en número Marruecos (298.424). Les siguen con bastante distancia Asia, 134.119, siendo en este grupo los más numerosos los procedentes de China (62.709) y finalmente, América del Norte, 6.687 y Oceanía, 1.150.

Los datos que nos proporcionan las distintas fuentes muestran un descenso del número de católicos y un aumento de las confesiones minoritarias, a esto último contribuye en gran medida la inmigración. El significativo aumento de las Iglesias ortodoxas está claramente conectado con la creciente inmigración procedente de Rumania, Bulgaria y Rusia. Asimismo, el aumento de la religión islámica está fuertemente determinado por las corrientes migratorias procedentes de África y en menor medida de Asia.

A la emergente diversidad religiosa hay que añadir la creciente secularización de la sociedad y, en consecuencia, la aparición de códigos de valor no adscritos a una creencia religiosa y no por eso menos dignos de protección. Vivimos en una sociedad que va perdiendo homogeneidad que cada vez es más plural, este fenómeno acentúa la necesidad de buscar nuevos elementos de cohesión social, la religión ya no sirve como elemento aglutinador. El llamado *patriotismo común de valores constitucionalmente consagrados* se sitúa en el camino correcto. La aceptación de lo que Habermas llama la cultura política como denominador común del patriotismo constitucional¹⁵, permite la coexistencia de formas de vida distinta. Es sobre estas bases sobre las que se construye, a mi modo de ver, la asignatura de la Educación para la Ciudadanía.

5. FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONTENIDO DE LA ASIGNATURA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

Si tomamos como punto de partida la promulgación de la Constitución de 1978 se advierte de la lectura de las Leyes que han desarrollado el precepto

¹⁴ Boletín Estadístico de Extranjería e Inmigración n. 13, julio 2007 en www.mtas.es

¹⁵ HABERMAS, J., op. cit. p. 628.

normativo constitucional que regula el derecho a la educación una constante, con independencia del partido político en el poder, esta constante es la preocupación por una educación integral cuyo objetivo es el desarrollo de la personalidad¹⁶ en el respeto de los derechos fundamentales y los valores democráticos. Hay acuerdo, pues, en los valores que hay que transmitir. Los problemas comienzan en el modo de transmitirlos. El primer ensayo que se realiza de la transmisión de los valores constitucionales es la transversalidad, su aplicación no fue contestada por los sectores políticos más conservadores ni por la Iglesia católica. El resultado insatisfactorio de la transmisión transversal de los valores motivó la inclusión en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación de una asignatura que completa la educación en valores con carácter transversal, autónoma, curricular y obligatoria recogiendo de forma articulada los valores democráticos a transmitir. Esta forma de transmitir los valores constitucionales ha sido, como es sabido, fuertemente contestada, tanto por el Partido Popular como por la jerarquía de la Iglesia católica y asociaciones de padres católicos.

El ordenamiento jurídico tal como se describe en el artículo 1 de la Constitución española es un ordenamiento valorativo. En él se recogen los valores que deben informar el ordenamiento jurídico y la actuación de los poderes públicos.

Los valores allí enunciados son la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo. Es fácil advertir que en realidad el primer valor es el de la libertad los demás son derivados de ella, así la igualdad se predica de la misma libertad para todos, la justicia se produce si se reconoce a todas las personas la misma

¹⁶ El artículo segundo, uno., de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares se dice que “La educación en estos centros buscará el pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral y el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales...”; el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación establece que “La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines: a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno. b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia...”; el artículo 1 b) de la Ley Orgánica 10/2002, de 3 de diciembre, de Calidad de la Educación enumera como un principio de calidad del sistema educativo “La capacidad de transmitir valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la coherencia y la mejora de las sociedades, y la igualdad de derechos entre los sexos, que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación, así como la práctica de la solidaridad, mediante el impulso a la participación cívica de los alumnos en actividades de voluntariado.”; finalmente, el artículo 1.c) recoge entre los principios del sistema educativo “La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación”.

libertad y el pluralismo es una consecuencia del ejercicio de la libertad.

Es, asimismo, una evidencia que la libertad se predica de las personas que ocupan un lugar central en el ordenamiento, su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, son, como dice el artículo 10.1, fundamento de la paz social.

La libertad de la que se habla no es una libertad meramente individual, tal como se entendía por los modelos liberales, sino que tiene una dimensión social. La persona se realiza también a través de los grupos en los que se integra.

Así pues, la articulación del reconocimiento del mismo ejercicio de la libertad a todas las personas tiene una consecuencia inmediata que consiste en una diversificación de códigos de valor que aconseja, para que la paz social sea posible, fomentar otros valores como la tolerancia horizontal, la solidaridad, el reconocimiento de la diferencia etc ...

El mandato constitucional dirigido a los poderes públicos (artículo 9.2) de intervenir para remover los obstáculos que impidan y crear las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad exige que el Estado como estructura de poder o la actuación de los poderes públicos no se identifiquen con ningún código de valor particular, sean estos religiosos o de otro tipo, haciendo prevalecer unos sobre otros, si fuera así se estaría vulnerando el reconocimiento de la igual libertad como guía de la actuación de los poderes públicos. En esta descripción encontramos los dos elementos que conforman el concepto de laicidad del Estado. Así pues, sólo un Estado laico puede preservar el valor constitucional de libertad. De modo que desde la dimensión valorativa se puede afirmar que un Estado laico hace posible la necesaria conjugación de los valores particulares con el mínimo ético en el que se traducen los valores comunes recogidos en el texto constitucional. Es sabido que la ciudadanía es algo que hay que enseñar y que se tiene que aprender. El vehículo a través del que hacerlo ha sido, al menos a partir del constitucionalismo, la educación.

El artículo 27.2 de la Constitución explicita que el objeto de la educación es "... el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales". Aquí se encuentra el fundamento constitucional de la educación para la ciudadanía.

Conecta, así, con los textos internacionales de derechos humanos cuya lectura muestra que es objeto de la educación la dignidad de la persona y el desarrollo de su personalidad, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la comprensión, tolerancia y amistad entre los pueblos y los grupos étnicos o religiosos, la paz, el respeto del diferente, de uno mismo

y de la propia identidad y de la identidad de los otros, la participación responsable en una sociedad libre y el respeto del medio ambiente natural. El sistema educativo no es más que un reflejo de la concepción valorativa del ordenamiento jurídico del que parte la Constitución. A través de la educación se transmiten no sólo conocimientos sino también valores democráticos, valores de ciudadanía, se concibe la educación como una educación integral y por tanto comprensiva de la formación en valores¹⁷. Así lo señala el TS en una sentencia de 31 de enero de 1997 a propósito de la enseñanza de la religión al decir que "... la finalidad que se le asigna a la educación incluye un contenido que bien merece la calificación de moral entendida en sentido cívico y aconfesional".

Es este aspecto formativo de la educación el que me interesa desarrollar con el objeto de mostrar qué valores corresponde a los poderes públicos transmitir.

La configuración del sistema educativo español se realiza, como he dicho con anterioridad, de acuerdo con los valores de la Constitución de ahí que entre los principios que informan el sistema educativo se encuentra la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal y la capacidad de la persona para vivir en sociedad respetando a los otros (ciudadanía democrática, tolerancia, solidaridad...) (artículo 1 c) de la LOE). La formación de la persona en los valores constitucionales no sólo se configura como principio del sistema educativo sino que también se encuentra entre los fines a los que debe orientarse (artículo 2. b) c) e) de la LOE). Con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, se reconoce a todos los alumnos el derecho y el deber de conocer los citados textos normativos (artículo 6. 2 de la LODE¹⁸). El preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación señala a la educación como medio de transmisión y renovación de la cultura, de fomentar la convivencia democrática y garantizar la ciudadanía democrática.

El primer ensayo de transmisión de valores se realiza a través de la transversalidad, así aparece recogida en el desarrollo que de la LODE realizó la LOGSE, sin embargo las dificultades encontradas en este sistema aconsejaban experimentar, además, otras formas de transmisión de estos valores que la

¹⁷ Para una mayor profundidad se puede ver LLAMAZARES FERNANDEZ, D., Educación en valores y enseñanza religiosa en el sistema educativo español, en Interculturalidad y educación en Europa, ed. Gustavo Suarez Pertierra-José M^o Contreras Mazarío, ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, pp.395-422.

¹⁸ Según la redacción recogida en la Disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

LOE concreta en la creación de una asignatura autónoma. Se combina así en el sistema educativo vigente la transversalidad con la autonomía curricular.

Esta asignatura curricular, autónoma, evaluable y de carácter obligatorio para el alumnado se impartirá con distintas denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos en uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa la educación primaria¹⁹ (artículo 18.3 LOE), secundaria obligatoria²⁰ (en uno de los tres primeros cursos la denominación hasta este nivel de la asignatura es Educación para la Ciudadanía y derechos fundamentales en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres(artículo 24.3 LOE), en cuarto curso se impartirá Educación ético-cívica obligatoria para todos(artículo 25.1) LOE) y bachillerato(Filosofía y ciudadanía como materia común (artículo 34.6) LOE).

Su finalidad, se dice en el preámbulo de la citada ley, “consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global”. Asimismo, en el preámbulo de la ley se declara que sus contenidos no podrán “constituirse en ningún caso en alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa...”. Esta nueva materia permitirá “profundizar en algunos aspectos relativos a la vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos”.

Así pues, desde el punto de vista valorativo la actuación de la Administración educativa se circunscribe a la transmisión de los valores constitucionales, quedan así fuera de su competencia la transmisión de valores distintos de los constitucionales sean estos religiosos o de naturaleza semejante.

El desarrollo normativo de la LOE se ha realizado en lo que a la asignatura de Educación para la ciudadanía se refiere, por el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria y el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y por el Real Decreto 1467/2007 de 2 de noviembre por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan las enseñanzas mínimas. La impartición de esta materia no ha sido todavía asig-

¹⁹ Primaria, que comprende seis cursos académicos, que se cursaran entre los seis y los doce años. Esta etapa comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en Áreas.

²⁰ Secundaria obligatoria comprende cuatro cursos que se seguirán entre los doce y los dieciséis.

nada normativamente a ninguna especialidad²¹. Con independencia de la especialidad del profesorado que la imparta quiero recordar que según ha establecido el Tribunal Constitucional²² *En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada... Libertad de cátedra, es en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.* Así pues, no se puede calificar más que de demagógico el argumento que afirma que a través de esta asignatura se pretende adoctrinar transmitiendo una doctrina oficial.

El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria recoge en el Anexo I en el número 5 entre las competencias básicas la **Competencia social y ciudadana** esta competencia supone “comprender la realidad social en que se vive, afrontar la convivencia y los conflictos empleando el juicio ético basado en los valores y prácticas democráticas, y ejercer la ciudadanía, actuando con criterio propio, contribuyendo a la construcción de la paz y la democracia, y manteniendo una actitud constructiva, solidaria y responsable ante el cumplimiento de los derechos y obligaciones cívicas.”

El desarrollo de estas competencias básicas son garantizadas en el primero, segundo y tercer ciclo por el Área Conocimiento del medio natural, social y cultural en concreto las materias contenidas en el Bloque 4 titulado Personas, culturas y organización social. Desde la educación infantil y a lo largo de la educación primaria se trabajan muchos aspectos que forman parte de los objetivos de la Educación para la Ciudadanía de manera que en el tercer ciclo de etapa de Primaria al incorporarse la asignatura como autónoma el alumnado está en condiciones de ampliar y poner en práctica los hábitos adquiridos. Utilizando las palabras del Real Decreto *el aprendizaje de esta área va más allá de la adquisición de conocimientos para centrarse en prácticas escolares que estimulan el pensamiento crítico y la participación ...*

Directamente relacionada con la Competencia social y ciudadana se formula la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos que desarrolla algunos aspectos de varias competencias y que se incluye como área autónoma en uno de los cursos de tercer ciclo de la etapa. Los objetivos y los contenidos del área se han realizado de acuerdo con la Recomendación (2002)12 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, la finalidad que se

²¹ En el punto nueve del Argumentario sobre la Educación para la Ciudadanía elaborado por el PSOE con fecha junio de 2006 se dice que el profesorado que impartirá esta materia es el de Filosofía y Ciencias Sociales.

²² Sentencia 5/1981 de 13 de febrero en el F.J. 9.

persigue es el desarrollo de la persona en su doble dimensión individual y social. En la dimensión individual se trata de desarrollar la autoestima, la afectividad y la autonomía personal en sus relaciones con las demás personas, conocimiento de los derechos fundamentales. En la dimensión social se trata de que aprenda los mecanismos que le permitan vivir en comunidad y en sociedad, respecto a los primeros se encuentran conocer y aprender los valores de convivencia y aprender a obrar de acuerdo con ellos, reconocer la diversidad como algo enriquecedor de la convivencia, identificar la injusticia y las situaciones de discriminación. Con respecto a la vida en sociedad los objetivos se dirigen a que conozca los mecanismos fundamentales de funcionamiento de las sociedades democráticas y valorar el papel de las administraciones en la garantía de los servicios públicos y la obligación de los ciudadanos de contribuir a su mantenimiento y cumplir sus obligaciones cívicas.

Los contenidos se dividen en tres bloques: el bloque primero dedicado al Individuo y relaciones interpersonales y sociales; el bloque segundo a la vida en comunidad y el bloque tercero a la vida en sociedad correspondiendo, así, con los objetivos indicados.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, incorpora con entidad propia la Educación para la ciudadanía en el currículo de esta etapa y se configura por dos materias: la Educación para la ciudadanía y los derechos humanos que se imparte en uno de los tres primeros cursos y la Educación ético-cívica de cuarto curso. La primera consta de cinco bloques y la segunda de seis bloques. Es común a ambas materias la comprensión de la persona como ser individual y social, en ambas se parte de la reflexión sobre la persona en cuanto tal y de sus relaciones interpersonales, también son comunes *el conocimiento y la reflexión sobre los derechos humanos, desde la perspectiva de su carácter histórico...* Se diferencian en que *La Educación para la ciudadanía y los derechos humanos se plantea el conocimiento de la realidad desde el aprendizaje de lo social centrándose la Educación ético-cívica en la reflexión ética que comienza en las relaciones afectivas con el entorno más próximo para contribuir, a través de los dilemas morales, a la construcción de una conciencia moral cívica. Se hace especial hincapié en el rechazo a la violencia en las relaciones humanas y en particular a la violencia de género y a la aceptación del principio del respeto a la dignidad de toda persona como elemento básico que posibilita la convivencia. El estudio de los derechos humanos desde una perspectiva ética y moral lleva al alumnado a la comprensión de los fundamentos morales de la convivencia, identificando los distintos elementos comunes que desde las diversas teorías éticas se aportan para la construcción de una ética común.*

El Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan las enseñanzas mínimas organiza esta etapa educativa en materias comunes, materias de modalidad y materias optativas. Entre las materias comunes se encuentra Filosofía y Ciudadanía que *se configura con un doble planteamiento: por un lado, pretende ser una introducción a la filosofía y a la reflexión filosófica, por otro, y continuando el estudio de la ciudadanía planteado en la etapa obligatoria, pretende retomar lo que es la ciudadanía y reflexionar sobre su fundamentación filosófica.* En esta etapa educativa es necesario superar todas las asignaturas de los dos cursos para obtener el título de bachillerato (artículo 15).

6. LA CONTESTACIÓN A LA ASIGNATURA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

La incorporación de la asignatura de Educación para la Ciudadanía en el sistema educativo como autónoma y evaluable ha provocado una fuerte contestación por parte de la jerarquía de la Iglesia católica y el Partido Popular, así como por las asociaciones de padres católicos.

La jerarquía católica a través de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal se ha pronunciado el 28 de febrero de 2007 acerca de la LOE y los Reales Decretos que la desarrollan. En particular ha manifestado que a través de esta asignatura se impone una formación de la conciencia moral a los alumnos al margen de la elección de sus padres, además de que los criterios que guiarán estas enseñanzas son los propios del relativismo y de la ideología de género. La “verdad”, se dice, no juega papel alguno en los Decretos que desarrollan sus contenidos. El descontento de la jerarquía eclesial con el contexto político actual se manifiesta, asimismo, en la Instrucción Pastoral de la LXXXVIII Asamblea Plenaria de la CEE Orientaciones morales ante la situación actual de España del 23 de noviembre de 2006. En el punto 18 considera que se está produciendo una aceleración en la implantación del laicismo y del relativismo moral, mencionando en el elenco ejemplificativo la nueva asignatura denominada Educación para la ciudadanía en la que, afirma, existe *el riesgo de una inaceptable intromisión del Estado en la educación moral de los alumnos, cuya responsabilidad primera corresponde a la familia y a la escuela.*²³

La activa beligerancia de la jerarquía católica ha llegado hasta el punto de alentar, por algunos representantes de la jerarquía católica, a la objeción de conciencia y la desobediencia civil, estas consignas han sido seguidas por la patronal de colegios no subvencionados (CECE) y la asociación de padres

²³ www.conferenciaepiscopal.es

católicos (CONCAPA). Una actitud menos beligerante ha adoptado la patronal de los colegios católicos financiados con fondos públicos (FERE) que después de haber negociado con el Gobierno algunos cambios, como la sustitución de la mención de tipos de familia, por la familia en la Constitución o la eliminación del pluralismo moral, se mostró de acuerdo en impartir la asignatura en sus colegios buscando la adaptación de los contenidos de esta nueva asignatura al ideario católico. A pesar de todo, el esfuerzo del gobierno por contribuir a pacificar los ánimos no ha podido evitar que los sectores más conservadores sigan dispuestos a seguir en su lucha contra la impartición obligatoria de esta asignatura.

El descontento de algunos padres ha planteado en sede judicial la cuestión de si su impartición puede vulnerar derechos fundamentales. El recurso presentado por cinco padres de Sevilla ha sido aceptado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por entender que la obligatoriedad de la materia puede afectar al derecho constitucional de la libertad de enseñanza, religión e ideología y al derecho de los padres a elegir el tipo de enseñanza que desean para sus hijos.

Ciertamente el artículo 27.3 de la CE reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones cuya interpretación de acuerdo con los textos de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, permite extender ese derecho al tipo de educación. Pero no es menos cierto que el sistema educativo español se inspira de acuerdo con el artículo 1. de la LOE en los siguientes principios c) *La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.* Lo que quiere decir que no cabe en el sistema educativo español una educación que forme en valores absolutos, dogmáticos e intolerantes, que defienda una única *Verdad*, porque esos valores educan en la confrontación con la diferencia y ponen en riesgo la paz social.

Desde estos parámetros hay que analizar si está justificada la objeción de conciencia a la obligatoriedad de la Educación para la Ciudadanía cuyos contenidos ya han sido explicados.

Comenzaré con una precisión conceptual. Por objeción de conciencia²⁴ en

²⁴ Sobre la distinción conceptual entre libertad de conciencia y objeción de conciencia, así como un estudio de la jurisprudencia constitucional existente al respecto se puede ver CASTRO JOVER, A., *La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española*, en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional* ed. JAVIER MARTINEZ-TORRÓN, ed. Comares, Granada 1998.

sentido estricto se entiende aquel supuesto en que la persona se ve constreñida a actuar en contra de su conciencia por la existencia de una norma imperativa que no prevé la excepción para estos supuestos.

En este caso tenemos una norma que establece la obligatoriedad de la asignatura mencionada y no prevé la excepción para estos supuestos. Sin embargo, a mi modo de ver falta el otro elemento necesario para que se produzca el conflicto de conciencia y es que se obligue a la persona a actuar en contra de sus convicciones. A no ser que se entienda que las propias convicciones quedan lesionadas cuando se informa de la existencia de otras formas de vida y otros códigos de valor, supuesto éste que sería de difícil aceptación, porque supondría sembrar el germen de la intolerancia.

Se ha sostenido por quienes defienden acogerse a la objeción de conciencia que es un derecho que forma parte del derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 16 de la CE y que no requiere de desarrollo legal²⁵. Mostraré la confusa e interesada utilización de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional²⁶ por quienes sostienen esta afirmación. La mencionada afirmación se apoya en dos sentencias del Tribunal Constitucional: la sentencia 15/1982, de 23 de abril y la sentencia 53 /1985 de 11 de abril.

En la primera se resuelve un recurso de amparo en el que se deniega la solicitud de prórroga de incorporación al servicio militar de 4ª clase A basada en la alegación de objeción de conciencia “por motivos personales y éticos”. La denegación del aplazamiento de incorporación es fundamentada por la Junta en el hecho de que no se trataba de objeción de carácter religioso, única que contemplada por el entonces vigente RD 3011/1976 de 23 de diciembre. El recurso de amparo se basa en la vulneración del derecho fundamental de objeción de conciencia contenido en el artículo 30.2 de la CE.

En su pronunciamiento la sentencia tiene que hacer frente a dos cuestiones: determinar la naturaleza jurídica del derecho en cuestión y decidir sobre la aplicación directa de la Constitución ante la ausencia de legislación de desarrollo del precepto constitucional. Bien entendido que en el artículo de aplicación directa en el que se piensa es el 30, donde se reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y no el 16 en el que se reconoce la libertad ideológica y religiosa.

En relación con la primera cuestión afirma que:

²⁵ Esta afirmación se puede encontrar en la página del Observatorio para la objeción de conciencia www.objetamos.com abierta por iniciativa del Foro Español de la Familia en la que se ofrece entre otros documentos una *Guía para la objeción de conciencia contra la Educación para la Ciudadanía*.

²⁶ Un estudio en profundidad sobre los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional se encuentran en CASTRO JOVER, A., *La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual...* cit.

“(...) Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma(...)”FJ. 6

Identifica, de este modo, libertad de conciencia con derecho a formar libremente la misma y objeción de conciencia con obrar conforme a los imperativos de conciencia.

Más tarde añade que:

“(...) puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española (...)”FJ. 6

Quizá si en su delimitación conceptual hubiera incluido la actuación conforme a la conciencia dentro de la libertad de conciencia y matizado que la objeción de conciencia supone la existencia de una norma imperativa que obliga al sujeto a actuar, incluso en contra de la propia conciencia, a no ser que la propia norma que contiene el deber prevea la excepción, se hubiera entendido mejor la afirmación posterior:

“La objeción de conciencia introduce una excepción a ese deber que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser declarado exento de un deber, que de no mediar tal declaración sería exigible bajo coacción.” FJ. 7

En definitiva, intentando salvar la inicial confusión de conceptos lo que parece latir en la argumentación del TC es la afirmación de que la actuación de acuerdo con la conciencia forma parte de la libertad de conciencia y, en consecuencia, es un derecho fundamental pero que cuando esa actuación se enfrenta a una norma imperativa (en este momento surge la objeción de conciencia) su legítimo ejercicio sólo es posible si la citada norma prevé la excepción.

En lo que se refiere a la segunda cuestión, esto es, si cabe la aplicación directa de la Constitución, la citada sentencia ha manifestado que la ausencia de legislación de desarrollo no impide otorgar el amparo sobre la base de la siguiente argumentación:

“De ello no se deriva, sin embargo, que el derecho del objetor esté por entero subordinado a la actuación del legislador. El que la objeción sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la “interpositio legislatoris” no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado (...)”. FJ. 8

Añade:

“Es cierto que cuando se opera con esa reserva la configuración legal del mandato constitucional puede no tener, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido que en el caso presente habría de identificarse con la suspensión provisional de la incorporación a filas, pero ese mínimo contenido ha de ser protegido(...)La dilación en el cumplimiento del deber que la Constitución impone al legislador no puede lesionar el derecho reconocido en ella”. FJ. 8

Conviene aquí subrayar que estas afirmaciones se hacen de la aplicación directa del artículo 30 y no del artículo 16 de la CE.

Por tanto, un análisis del conjunto de la sentencia nos conduce a un resultado distinto del que haríamos aislando sólo las partes que convienen a nuestro discurso. Otras sentencias del TC posteriores han confirmado esta tesis y en cambio no se mencionan por quienes buscan un soporte jurisprudencial a la objeción de conciencia.

Así, en sentido análogo se pronuncia la STC 35/1985 de 7 de marzo en la que se resuelve la solicitud de amparo contra la Resolución de la Subsecretaría de Política de Defensa (Junta Interministerial de Reclutamiento) de 9 de febrero de 1984. El sujeto que solicita el amparo se encontraba en situación de reserva, mediante escrito dirigido al Ministerio de Defensa pretendía que se le declarase objetor de conciencia.

También, la STC 160/1987 de 27 de octubre que resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado a la Ley 48/1984 de 26 de diciembre que regula la objeción de conciencia al servicio militar. Las cuestiones sobre las que se pronunció dicho Tribunal se referían a distintos aspectos de la Ley, me referiré sólo al que se refiere a la naturaleza jurídica de la objeción si estamos ante un derecho constitucional autónomo o ante un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente:

“Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, sí, por el recurso de amparo (art.53.2), pero cuya relación con el art.16 no autoriza ni permite calificarlo de fundamental (...). Constituye, en este sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2 en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia(art.16 CE) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o “subconstitucionales” por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos. Es justamente su naturaleza excepcional –derecho a una exención a una norma general, a una deber constitucional, como es el de la defensa de España– lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental y lo que legitima al legislador para regularlo por Ley ordinaria

(...)” FJ. 3

Afirmación que pone de relieve que el deber de defender a España es de interés general y que, sólo por la vía legal es posible la excepción de su cumplimiento. De manera que, la exención no deriva de su naturaleza de derecho fundamental sino de que una ley lo declara exento. Así pues, el acento se pone en el derecho a ser declarado exento. Este punto de partida es decisivo para justificar aspectos como la necesidad de que exista un procedimiento que permita comprobar la veracidad de la declaración, la naturaleza sustitutoria y no alternativa de la prestación y el régimen disciplinario.

Asimismo, hay que mencionar la sentencia 321/1994 de 28 de noviembre en la que se afirma:

“(...) el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1. CE. no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, con el riesgo de relativizar los mandatos legales.” FJ. 4

En el mismo sentido el TC resuelve en Sentencia 55/1996 de 29 de marzo manifestando que:

“El derecho a la libertad ideológica no puede ser aducido como motivo para eludir la prestación social sustitutoria (...) en primer lugar porque ni la organización ni los servicios relativos a la prestación social sustitutoria (...) suponen en sí mismos considerados la realización de actividades que puedan violentar las convicciones personales de quienes se oponen al servicio militar (...) en segundo lugar, porque, aunque no puede negarse que entre ambas prestaciones existe una evidente relación (...) no puede alegarse esa relación para justificar por motivos de objeción de conciencia al servicio militar el incumplimiento de una prestación social sustitutoria (...) late, sin embargo, en este planteamiento una confusión que no podemos aceptar entre la concreta y personal afectación a las convicciones íntimas que genera el cumplimiento del deber general de prestar el servicio militar (...) y la oposición ideológica a las normas que regulan este deber y el del cumplimiento de otras prestaciones sustitutorias, cuyo cauce natural de desarrollo se encuentra en un Estado democrático en las libertades públicas constitucionalmente proclamadas (...)”. FJ. 5

En fin, creo que las referencias indicadas de la jurisprudencia constitucional muestran que no puede apelarse al artículo 16 de la CE para sostener que de él deriva un derecho a la objeción de conciencia ejercitable con garantías en cualquier circunstancia. Por el contrario, queda claro que la objeción de conciencia necesita de la *interpositio legislatoris*, esto es, para que sea considerada un derecho y goce de garantías debe ser reconocida de forma expresa o implícita por la norma que contempla el deber.

La segunda sentencia del TC en la que se basan los que intentan derivar

el derecho a la objeción de conciencia del artículo 16 CE es la 53/1985, de 11 de abril que conoce del recurso de inconstitucionalidad presentado a la Ley Orgánica 9/85 de 5 de julio del aborto. Una de las alegaciones del recurrente se basaba en que el proyecto no contenía previsión alguna sobre las consecuencias que la norma penal origina en otros ámbitos jurídicos, aludiendo en concreto a la objeción de conciencia, a lo cual responde el TC que:

“(…) tales cuestiones, aunque su regularización pueda revestir singular interés, son ajenas al enjuiciamiento de la constitucionalidad del proyecto, que debe circunscribirse a la norma penal impugnada (...)”. FJ. 14

A pesar de poner de relieve que no es el lugar para pronunciarse sobre estas cuestiones añade *obiter dicta* que:

“No obstante, cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”. FJ. 14

Afirmación que, aunque en esta ocasión no forma parte de la *ratio decidendi* lo cierto es que introduce un criterio contradictorio con la posición mantenida hasta ese momento y en sentencias posteriores por el TC cuya doctrina podemos resumir del siguiente modo: la existencia de una norma imperativa (sea esta estatal o contractual) sirve de límite a la actuación de acuerdo con la conciencia si la norma no ha previsto la excepción a su cumplimiento por motivos de conciencia.

No sabemos cuál hubiera sido la posición del TC si hubiera tenido que pronunciarse acerca del conflicto entre la libertad de conciencia del personal sanitario y la norma (contractual, estatutaria o funcional) que le obliga a realizar las prestaciones sanitarias en ella previstas. El problema ha quedado resuelto por el RD 2409/1986 de 21 de noviembre que evita las situaciones de conflicto que pueda generar la objeción de conciencia de los médicos a abortar al obligar a la autoridad competente sanitaria a que en los centros y dependencias públicas y centros sanitarios informe a los usuarios de los centros o establecimientos públicos o privados acreditados para la práctica del aborto.

En definitiva, aplicando lo que se puede considerar la doctrina constante del TC a la objeción de conciencia a la Educación para la ciudadanía sólo cabe sostener que la obligatoriedad de cursar la citada asignatura no contempla la excepción a su cumplimiento por motivos de conciencia. No existe, pues, un derecho de objeción de conciencia amparable jurídicamente para no cursar esta asignatura establecida con carácter obligatorio.

La posición que he mantenido cuando he estudiado este tipo de problemas ha sido constante a favor de abogar por el menor número de normas imperativas y en lo posible, en el caso de que existan, que contemplen la excepción a su cumplimiento con la finalidad de evitar problemas de conciencia. En este caso, me pregunto, si realmente se puede decir que la enseñanza de la ciudadanía puede ofender la conciencia de alguien cuando de lo que se trata es precisamente de formar en el respeto de los derechos de los demás y en las instituciones democráticas cuyo respeto es la garantía de la existencia de los derechos fundamentales.